MENDOZA MELGAR Cesar Arturo FAU 20131370645 soft
Fecha: 23/09/2026 20:07:47
Motivo: En señal de conformidad

Tribunal Fiscal

Nº 09458-10-2026

EXPEDIENTE N° : 8260-2026
INTERESADO :
ASUNTO : Fraccionamiento Especial de la Deuda Tributaria – Decreto Legislativo N° 1634
PROCEDENCIA : Ica
FECHA : Lima, 18 de setiembre de 2026

VISTA la apelación interpuesta por , con Registro Único de Contribuyente N° , contra la Resolución N° 704 de 8 de mayo de 2026, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Intendencia N° 737 que en su Artículo N° 1 aprobó el acogimiento de oficio en la modalidad de pago fraccionado sobre el saldo de la deuda respecto de la Solicitud N° 137 presentada el 20 de diciembre de 2024 por cumplir con lo establecido en el párrafo 12.3 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1634; y, en su Artículo N° 2 dejó sin efecto la Resolución de Intendencia N° 534 de 20 de diciembre de 2024, a través de la cual se aprobó el acogimiento al Fraccionamiento de la Deuda Tributaria – Decreto Legislativo N° 1634, en modalidad de pago sumario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la Administración no ha merituado ni atendido los fundamentos que expuso en instancia de reclamación, y que en la resolución apelada solo ha señalado los artículos referidos al Decreto Legislativo N° 1634 y su reglamento que considera aplicables a la controversia, así como mencionó hechos ocurridos respecto del fraccionamiento que son conocidos y no han sido discutidos.

Que por ende, reitera que deben revocarse la Comunicación N° 520 y la Resolución de Intendencia N° 737, toda vez que existen dos condiciones que se deben cumplir para la pérdida del bono de descuento y para que la Administración proceda al acogimiento de oficio al Fraccionamiento Especial en la modalidad de pago fraccionado, estas son: que la cuota única o una cuota del Fraccionamiento Especial en la modalidad de pago sumario se encuentre vencida y pendiente de pago, total o parcialmente, a la fecha de emisión de la resolución que aprueba el acogimiento de oficio, lo que en su caso no ha ocurrido, pues a la fecha de la emisión de la citada resolución de intendencia, no existía cuota alguna vencida o pendiente de pago.

Que indica que en el Anexo N° 2 de la Resolución de Intendencia N° 737, la Administración señala como deuda tributaria acogida un monto total de S/ 540 354,00, sin embargo, no se aprecian los criterios empleados para llegar a dicho monto, es decir, no existe un detalle de los intereses moratorios acumulados y aplicados, así como, las tasas aplicables a cada fecha de imputación de pago parcial y tampoco cuáles fueron los criterios para imputar a cada deuda tributaria ya sea tributo insoluto o multas, conforme lo prevé el artículo 31 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, en el marco de lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1634 y su Reglamento; siendo que ello no le ha permitido el pleno ejercicio del derecho de contradicción que le corresponde y hace que el citado acto administrativo no tenga una fundamentación idónea. Asimismo, refiere que la Administración ha reconocido que aquellos criterios de imputación no estaban en la resolución de intendencia reclamada, por lo que han sido incluidos en la resolución apelada, no obstante, dichos cuadros y cálculos de imputación recién agregados, no precisan cuáles fueron los intereses y/o factores de actualización, entre otros, utilizados en cada período y, por ello, están incompletos, constituyendo una sustentación insuficiente.

FALCONI SINCHE Gary Roberto FAU 20131370645 soft
Fecha: 23/09/2026 11:34:20
Motivo: Soy el autor del documento

RAMIREZ MIO Luis Alberto FAU 20131370645 soft
Fecha: 23/09/2026 11:36:45
Motivo: Soy el autor del documento

JIMENEZ SUAREZ Erika Isabel FAU 20131370645 soft
Fecha: 23/09/2026 11:39:39
Motivo: Soy el autor del documento

Que reitera que ha cumplido con el pago total de la deuda tributaria según la modalidad adoptada, por lo que, la recalificación y reprocesamiento de la deuda tributaria ya extinta afectaba los principios de razonabilidad, proporcionalidad y seguridad jurídica; y que este argumento no ha sido atendido a cabalidad. Que en consecuencia, solicita se disponga que la Administración se abstenga de iniciar cualquier acción de cobranza coactiva, así como acciones cautelares o similares vinculadas a la resolución de intendencia controvertida.

Que por su parte, la Administración señala que mediante la Resolución de Intendencia N° 534 de 20 de diciembre de 2024 aprobó la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial N° 137 de la misma fecha, en la modalidad de pago sumario; y que, el 25 de setiembre de 2025 le notificó a la recurrente la Comunicación N° 520, en la cual le informaba el inicio de oficio del procedimiento de evaluación de su acogimiento al citado fraccionamiento especial en la modalidad de pago fraccionado al detectarse el incumplimiento establecido en el artículo 6 de la precitada resolución de intendencia; en consecuencia, mediante la Resolución de Intendencia N° 737 de 18 de octubre de 2025 aprobó el acogimiento de oficio al fraccionamiento especial en la modalidad de pago fraccionado, esto, al haberse verificado el incumplimiento en el pago oportuno total o parcial de la Cuota N° 3 que venció el 31 de marzo de 2025, dado que la recurrente realizó dicho pago el 1 de abril de 2025, es decir, fuera del plazo establecido en el cronograma de pagos contenido en el Anexo N° 2 de la Resolución de Intendencia N° 534.

Que añade que mediante la referida Resolución de Intendencia N° 737 dejó sin efecto la Resolución de Intendencia N° 534, y estableció como deuda acogida de oficio al fraccionamiento especial en la modalidad de pago fraccionado, la suma de S/ 540 354,00, actualizada al 18 de octubre de 2025 y un bono de descuento de S/ 206 181,00, así como, indicó que de conformidad con lo dispuesto en el acápite c.1) del literal c) del párrafo 8.6 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2024-EF, el bono de descuento se va acumulando solo cuando el deudor cumple con el pago de las cuotas constantes.

Que asimismo, manifiesta también que los pagos efectuados en la modalidad de pago sumario, mediante las Boletas N° 501, 244, 271 y 889 de 20 de diciembre de 2024, 30 de enero, 28 de febrero y 1 de abril de 2025, por los importes de S/ 99 899,00, S/ 101 178,00, S/ 101 178,00 y S/ 101 153,00, han sido imputados a la deuda acogida al fraccionamiento especial en la modalidad antes señalada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 del Código Tributario, entre otros, y que han sido detallados en el Anexo 4 de la Resolución de Intendencia N° 737; de igual modo, aduce que si bien la recurrente presentó un descargo a la Comunicación N° 520, éste no desvirtuó el incumplimiento en el pago de la cuota N° 3 que venció el 31 de marzo de 2025, en la modalidad de pago sumario.

Que el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1634[1] señala que la citada norma tiene por objeto regular un fraccionamiento especial para deudas tributarias administradas por la SUNAT que constituyan ingresos del Tesoro Público conforme con lo dispuesto en los siguientes artículos.

Que el numeral 4.1 del artículo 4 del referido decreto establece que se puede acoger al Fraccionamiento Especial las deudas tributarias administradas por la SUNAT que constituyen ingresos del Tesoro Público tales como impuesto a la renta, impuesto general a las ventas, impuesto selectivo al consumo, impuesto de promoción municipal, impuesto especial a la minería, derechos arancelarios, entre otros, exigibles hasta el 31 de diciembre de 2023, contenidas en resoluciones de determinación, órdenes de pago, resoluciones de multa, liquidaciones de cobranza, liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras u otras resoluciones, incluidos los saldos de aplazamientos y/o fraccionamientos que se encuentren vigentes o con

[1] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 30 de agosto de 2024.

causal de pérdida, pendientes de pago a la fecha en que se presenta la solicitud de acogimiento, así como aquellas que estén impugnadas o en cobranza coactiva.

Que el numeral 4.2 del mismo artículo dispone que la referida deuda incluye los intereses, actualizaciones e intereses capitalizados que correspondan aplicar de acuerdo con la ley, actualizadas hasta la fecha de aprobación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial, salvo en el caso de acogimiento con pago al contado en cuyo caso la actualización es hasta la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento.

Que el numeral 7.1 del artículo 7 del anotado decreto legislativo prevé que los sujetos acogidos al Fraccionamiento Especial accederán a un bono de descuento que se aplica sobre los intereses, actualizaciones e intereses capitalizados, así como sobre las multas y sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados contenidos en la deuda materia del Fraccionamiento Especial, dependiendo de la modalidad de pago elegida. El bono de descuento en ningún caso afecta el insoluto del tributo. El bono de descuento se determina en función del rango de la totalidad de las deudas a que hace referencia el artículo 4, actualizadas al 31 de diciembre de 2023, del sujeto que solicite acogerse al Fraccionamiento Especial, aun cuando no todas las deudas sean materia de dicha solicitud. El numeral 7.2 del referido artículo 7 señala que, para determinar el rango de la deuda en función de la UIT, se considera la UIT vigente en el año 2023.

Que el inciso b) del artículo 8 del mencionado decreto legislativo señala que las modalidades de pago a elegir son, entre otros: el Pago sumario: i. El deudor que se acoja al pago sumario debe efectuar el pago de una cuota de acogimiento en la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, cuyo monto no puede ser menor al veinticinco por ciento (25%) de la deuda materia de acogimiento al Fraccionamiento Especial, luego de aplicado el bono de descuento. Una vez deducida la cuota de acogimiento, la deuda se actualiza conforme a lo previsto en el Código Tributario hasta la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, y se paga hasta en tres (3) cuotas mensuales. Dichas cuotas están constituidas por amortización y los intereses considerando la aplicación del respectivo bono de descuento como si el deudor hubiera culminado el pago de las cuotas; ii. El bono de descuento se calcula y aplica a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial; iii. La amortización es la parte de la cuota que cubre el saldo insoluto del tributo más sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados, así como las multas y sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados, actualizados hasta la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial y descontando la parte de la deuda que se condonaría; iv. Para determinar los intereses del pago sumario se aplica el sesenta por ciento (60%) de la TIM. Los intereses del pago sumario se computarán desde el día siguiente de la aprobación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial; v. Para la aplicación del bono de descuento a que se refiere el artículo 7, se consideran los porcentajes establecidos en acápite iii del literal a); vi. El bono de descuento se comunica al deudor desde la presentación de la solicitud de acogimiento, y su aplicación se mantiene solo si el deudor paga la totalidad de cuotas del pago sumario; La deuda acogida a pago sumario se considerará extinguida cuando las cuotas pagadas amorticen el importe equivalente al total del saldo insoluto fraccionado más los intereses, actualizaciones e intereses capitalizados no descontados, así como las multas y sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados no descontados, conforme se señala en el artículo 7, y cuando se paguen los intereses del pago sumario correspondientes a dicha amortización; vii. Los pagos efectuados por las cuotas del pago sumario se imputan de acuerdo con lo que se establezca en el reglamento.

Que el inciso c) del artículo 8 del mencionado decreto legislativo señala que las modalidades de pago a elegir son: entre otros, el pago fraccionado, i. Para lo cual los deudores deben efectuar el pago de una cuota de acogimiento en la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, cuyo monto no puede ser menor al diez por ciento (10%) de la deuda materia de acogimiento al Fraccionamiento Especial y que una vez deducida la cuota de acogimiento, el saldo de la deuda continúa actualizándose conforme a lo previsto en el Código Tributario hasta la fecha de aprobación de la solicitud de acogimiento y se paga en cuotas

mensuales iguales, salvo la última, considerando el bono de descuento[2]. Dichas cuotas están constituidas por amortización e intereses de fraccionamiento. La amortización es la parte de la cuota que cubre el saldo insoluto del tributo, más sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados, así como las multas y sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados, actualizados hasta la fecha de aprobación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial. Para determinar los intereses del fraccionamiento se aplica el sesenta por ciento (60%) de la TIM. Los intereses del fraccionamiento se computarán desde el día siguiente de la aprobación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial; ii. El bono de descuento se calcula a la fecha de aprobación de la solicitud de acogimiento y se aplica con la amortización de cada cuota cancelada, según lo que establezca el reglamento; iii. La totalidad de la deuda se puede fraccionar hasta en 72 cuotas mensuales; iv. Para la aplicación del bono de descuento a que se refiere el artículo 7, se consideran los porcentajes establecidos en el siguiente cuadro:

Rango de deuda en UIT	Bono de descuento
De 0 hasta 100	90%
Más de 100 hasta 2 000	70%
Más de 2 000 hasta 5 000	50%
Más de 5 000	30%

v. El fraccionamiento se considerará extinguido cuando las cuotas pagadas y la aplicación del bono de descuento amorticen el importe equivalente al total del saldo insoluto fraccionado más los intereses, actualizaciones e intereses capitalizados no descontados, así como las multas y sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados no descontados, conforme se señala en el artículo 7, y cuando se paguen los intereses del fraccionamiento correspondientes a dicha amortización; vi. En ningún caso, la cuota mensual puede ser menor a S/ 260,00 (doscientos sesenta y 00/100 soles), salvo la última, considerando la aplicación del bono de descuento y vii. Los pagos efectuados por las cuotas del fraccionamiento se imputan de acuerdo con lo que se establezca en el reglamento.

Que el artículo 12 del citado decreto legislativo, referido al incumplimiento de pago de cuota del pago sumario establece lo siguiente:12.1 No se accederá al bono de descuento regulado en el acápite iii del literal a) del artículo 8 cuando una cuota se encuentre vencida y pendiente de pago, total o parcialmente; 12.2 Los pagos efectuados bajo la modalidad del pago sumario a partir de la aprobación de la solicitud de acogimiento se imputarán conforme a lo que señale el reglamento; 12.3 Cuando una cuota esté vencida y pendiente de pago, total o parcialmente, la SUNAT acogerá de oficio el saldo de la deuda materia del acogimiento al pago sumario a la modalidad de pago fraccionado hasta en 12 cuotas, rigiéndose por las reglas previstas en el literal c) del artículo 8; 12.4 En los casos de no acogimiento de oficio, la SUNAT se encuentra facultada a proceder a la cobranza de la totalidad del saldo de la deuda acogida al pago sumario, conforme a lo que se establezca en el reglamento.

Que por su parte, el numeral 10.8 del artículo 10 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1634, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2024-EF[3], señala sobre la modalidad de pago sumario, que para mantener el bono de descuento aplicado a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento conforme a lo señalado en el literal a) del párrafo 10.1, el deudor tributario debe pagar oportuna e íntegramente la cuota única o todas las cuotas del Fraccionamiento Especial en la modalidad de pago sumario, en caso contrario, pierde el bono de descuento que le correspondería en la modalidad de pago sumario, debiéndose proceder de acuerdo con lo indicado en los artículos 12 y 13.

[2] El bono de descuento podrá ser de 90%, 70%, 50% o 30% dependiendo del rango de la deuda en UIT conforme con lo previsto en el numeral iv) del literal c) del mencionado artículo 8.
[3] Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 11 de octubre de 2024.

Que de acuerdo con el numeral 12.1 del artículo 12 del mencionado Reglamento del Decreto Legislativo N° 1634, basta que la cuota única o una cuota constante del Fraccionamiento Especial en la modalidad de pago sumario se encuentre vencida y pendiente de pago, total o parcialmente, para que conforme a lo previsto en el párrafo 10.8 del artículo 10 se pierda el bono de descuento que correspondía aplicar en la modalidad de pago sumario y la SUNAT deba proceder conforme a lo que se dispone en el artículo 13 para acoger de oficio al Fraccionamiento Especial en la modalidad de pago fraccionado a la deuda tributaria que se acogió al Fraccionamiento Especial en la modalidad de pago sumario que se encuentre pendiente de pago a la fecha de emisión de la resolución que aprueba el acogimiento de oficio.

Que el numeral 12.2 del artículo 12 del citado Reglamento establece que de no corresponder el acogimiento de oficio a que se refiere el párrafo anterior por incumplir lo requerido por la SUNAT en los supuestos previstos en el párrafo 13.5 del artículo 13, la SUNAT debe: a) Emitir la resolución de pérdida del acogimiento al Fraccionamiento Especial en la modalidad de pago sumario; b) Proceder a la cobranza coactiva de la deuda tributaria que se acogió al Fraccionamiento Especial en la modalidad de pago sumario que se encuentre pendiente de pago, para lo cual: b.1) La(s) deuda(s) acogida(s) al Fraccionamiento Especial en la modalidad de pago sumario se actualiza(n) con los intereses y/o, de ser el caso, el IPC de acuerdo con lo previsto en el Código Tributario, la Ley General de Aduanas y la normativa que regula el o los aplazamientos y/o fraccionamientos como si no se hubieran acogido al Fraccionamiento Especial en la modalidad de pago sumario, hasta la fecha de su pago; b.2) Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior**,** se consideran los pagos efectuados con ocasión del Fraccionamiento Especial en la modalidad de pago sumario, los cuales se imputan a la(s) deuda(s) tributaria(s) acogidas a dicho fraccionamiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 del Código Tributario y la normativa que regula el o los aplazamientos y/o fraccionamientos correspondientes; c) Ejecutar las garantías que se hubieren otorgado para el acogimiento al Fraccionamiento Especial en la modalidad de pago sumario, para hacerse cobro de la(s) deuda(s) tributaria(s) a que se refiere el literal anterior**.**

Que el numeral 13.8 del artículo 13 del citado reglamento, dispone que el acogimiento de oficio se inicia con la comunicación que la SUNAT envía al deudor tributario, indicándole que está iniciando dicho procedimiento, su naturaleza, alcance y el plazo estimado de duración, así como sus derechos y obligaciones. El referido acogimiento se aprueba mediante resolución de la SUNAT y con la citada resolución se deja sin efecto la resolución con la que se aprobó el acogimiento al Fraccionamiento Especial en la modalidad de pago sumario.

Que mediante Resolución N° 02081-Q-2018[4], que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha establecido lo siguiente: "*El Tribunal Fiscal es competente para conocer las impugnaciones relacionadas a resoluciones que aprueban solicitudes de acogimiento al Fraccionamiento Especial de Deudas Tributarias y otros ingresos administrados por la SUNAT – FRAES, aprobado por Decreto Legislativo Nº 1257, cuando el administrado no está de acuerdo con el monto de la deuda acogida o cuando la resolución que resuelve el acogimiento no incluye deuda que se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1257*". Que en los fundamentos de tal resolución se indicó que tratándose del beneficio establecido en el FRAES puede aplicarse un criterio similar al expuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05433-3-2003[5], referido a que:

> *"(…) si la resolución determina como deuda acogida un mayor monto o acoge deuda que no se relaciona directamente con la identificada por el interesado, será un acto reclamable.*
>
> *Al respecto, podría ocurrir, por ejemplo, que al actualizarse la deuda conforme con el Decreto Legislativo N° 1257 y su reglamento, no se haya tomado en cuenta lo dispuesto por una resolución de este Tribunal o del Poder Judicial, o que no se haya aplicado correctamente el bono de descuento*

[4] Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 12 de julio de 2018.
[5] Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de noviembre de 2003 con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria.

o que no se hayan calculado correctamente los intereses moratorios, aprobándose el acogimiento por un monto mayor al que el administrado considera que debería ser materia de acogimiento, caso en el cual, la resolución que se emita será un acto reclamable".

Que este Tribunal mediante la citada Resolución N° 05433-3-2003, publicada el 26 de noviembre de 2003 en el diario oficial "El Peruano" con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, ha establecido lo siguiente: "*Las resoluciones que declaran el no acogimiento o el acogimiento parcial al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias – Decreto Legislativo Nº 914 califican como actos apelables ante el Tribunal Fiscal. Distinto es el caso de las resoluciones mediante las cuales la Administración determina como deuda acogida un mayor monto por la deuda identificada por el interesado en su solicitud de acogimiento, así como cuando acoge deuda que no se relaciona directamente con la identificada por el interesado, supuestos en que procede la interposición de un recurso de reclamación*".

Que en los fundamentos de la Resolución N° 05433-3-2003 este Tribunal ha señalado que el procedimiento no contencioso tributario se inicia con una solicitud por parte del interesado cuya pretensión no está orientada a la impugnación de un acto administrativo en particular, sino a la declaración por parte de la Administración de una situación jurídica que incidirá en la determinación de la obligación tributaria que ha de corresponderle, y que entre dichas solicitudes se encuentran las solicitudes de fraccionamiento y demás beneficios para el pago de la deuda tributaria "con carácter general" que establezca el Poder Ejecutivo.

Que en ese sentido, se tiene que el Tribunal Fiscal es competente para conocer las impugnaciones relacionadas frente a las resoluciones que resuelvan los reclamos contra las resoluciones que aprueban la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial de la Deuda Tributaria - Decreto Legislativo N° 1634.

Que mediante la Resolución de Intendencia N° 534 de 20 de diciembre de 2024[6], la Administración aprobó la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial presentada por la recurrente, en la misma fecha, considerando como monto de la deuda tributaria acogida en la modalidad de pago sumario la cantidad de S/ 299 697,00, al margen del descuento al que se refiere el literal b) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1634, el cual se detalla en el Anexo N° 1 de dicha resolución de intendencia; asimismo, se estableció como cuota de acogimiento el importe de S/ 99 899,00, y otorgó el fraccionamiento por 3 cuotas desde la fecha de emisión de la precitada resolución de intendencia hasta el 31 de marzo de 2025 según el cronograma detallado en su Anexo N° 2.

Que según se aprecia del citado Anexo N° 2 de la Resolución de Intendencia N° 534, la Administración estableció 3 cuotas a pagar por el fraccionamiento especial concedido a la recurrente, en la modalidad pago sumario, por los montos de S/ 101 178,00, S/ 101 178,00 y S/ 100 580,00, y como fecha de vencimiento de estos, los días 31 de enero, 28 de febrero y 31 de marzo de 2025, respectivamente.

Que mediante la Comunicación N° 520 de 24 de setiembre de 2025[7], la Administración comunicó a la recurrente que detectó el incumplimiento del artículo 6 de la Resolución de Intendencia N° 534, que señalaba[8]: *"Artículo 6º.- El incumplimiento en el pago de una (1) cuota, dentro del plazo otorgado, facultará a la SUNAT a proceder de oficio a considerar como solicitud de acogimiento al pago fraccionado, hasta por 12 cuotas, la solicitud N.º 137 de fecha 20/12/2024, aplicándose la cuota de acogimiento y descontándose las cuotas pagadas en el acogimiento sumario según las reglas establecidas en el artículo 13º del Decreto Supremo N.º 184-2024/EF".*

---

[6] Según se aprecia de los folios 55 a 58 del documento con número 18 del Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal.

[7] Según se aprecia del folio 8 del documento con número 20 del Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal.

[8] Depositada en el buzón electrónico de la recurrente el 25 de setiembre de 2025, conforme con lo previsto por el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, y la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y sus normas modificatorias.

Que del expediente electrónico se aprecia que mediante la Resolución de Intendencia N° 737 de 18 de octubre de 2025[9], resolvió, aprobar en su Artículo N° 1 el acogimiento de oficio en la modalidad de pago fraccionado sobre el saldo de la deuda respecto de la Solicitud N° 137 presentada el 20 de diciembre de 2024 por cumplir con lo establecido en el párrafo 12.3 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1634. En tanto que en su Artículo N° 2 dejó sin efecto la Resolución de Intendencia N° 534 de 20 de diciembre de 2024, a través de la cual se aprobó el acogimiento al Fraccionamiento de la Deuda Tributaria – Decreto Legislativo N° 1634, en modalidad de pago sumario[10]. Asimismo, en su Anexo N° 1 se aprecia que la Administración dejó constancia que la recurrente pagó el 20 de diciembre de 2024 el importe de S/ 99 899,00 y efectuó los pagos de 3 cuotas de S/ 101 178,00, S/ 101 178,00 y S/ 100 610, 00, el 20 de diciembre de 2024, 30 de enero, 28 de febrero y 1 de abril de 2025, respectivamente. Además, en sus Artículos N° 3 a 7 consideró como deuda acogida de oficio el importe de S/ 540 354,00, fraccionada en 12 cuotas.

Que en efecto, según se verifica del documento denominado "Listados de Recaudación" de 7 de mayo de 2026, la recurrente, a través de las Boletas de Pago - Formularios N° 501, 244, 271 y 889, de 20 de diciembre de 2024, 30 de enero, 28 de febrero y 01 de abril de 2025, respectivamente, efectuó los pagos de S/ 99 899,00, S/ 101 178,00, S/ 101 178,00, y S/ 101 153,00[11], siendo que el primer pago realizado por aquella fue el de la cuota de acogimiento en la fecha de presentación de su solicitud, y que los pagos realizados posteriormente, fueron en razón a las 3 cuotas detalladas en el Anexo N° 2 de la antes mencionada Resolución de Intendencia N° 534.

Que como se aprecia de lo expuesto a la fecha de la Comunicación N° 520 de 24 de setiembre de 2025 no se había cumplido con lo dispuesto por el numeral 12.3 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1634, según el cual *"Cuando una cuota esté vencida y pendiente de pago, total o parcialmente, la SUNAT acogerá de oficio el saldo de la deuda materia del acogimiento al pago sumario a la modalidad de pago fraccionado hasta en 12 cuotas, rigiéndose por las reglas previstas en el literal c) del artículo 8",* toda vez que la Administración reconoce que la recurrente efectuó el íntegro de todas las cuotas del fraccionamiento.

Que en efecto, de las normas expuestas y de los hechos descritos, se tiene que lo que sucedió es que la Administración acogió de oficio el fraccionamiento inicialmente solicitado por la recurrente de la modalidad de pago sumario hasta en tres cuotas a un fraccionamiento de doce cuotas, sin que se hubiese declarado la pérdida del beneficio; sin embargo, de acuerdo con lo expuesto, no se había configurado el supuesto regulado por el numeral 12.3 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1634 para tal cambio, debido a que la deuda ya se encontraba cancelada.

Que en tal sentido se revoca la apelada, Resolución N° 704 de 8 de mayo de 2026, y se deja sin efecto la Resolución de Intendencia N° 737, que a su vez dejó sin efecto la Resolución de Intendencia N° 534 a través de la cual se aprobó el acogimiento al Fraccionamiento de la Deuda Tributaria – Decreto Legislativo N° 1634 en la modalidad de pago sumario hasta en 3 cuotas.

Que estando al sentido del fallo, carece de relevancia pronunciarse sobre los demás argumentos expuestos por la recurrente sobre la improcedencia en la emisión de la Resolución de Intendencia N° 737.

---

[9] Según se observa de la constancia de notificación de la citada Resolución de Intendencia N° 737, fue depositada en el buzón electrónico de la recurrente el 21 de octubre de 2025, conforme con lo previsto por el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, y la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y sus normas modificatorias (Según se aprecia del Documento con número 20 en el Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal).

[10] Según se aprecia del Documento con número 20 en el Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal.

[11] Según se aprecia del documento con número 21 del Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal.

Que finalmente, respecto del procedimiento de cobranza coactiva, ello no corresponde ser evaluado en el presente procedimiento no contencioso, sino en el mismo procedimiento coactivo en caso este se hubiere iniciado, y en caso la cobranza se siga en forma indebida, la recurrente tiene expedito su derecho para formular queja ante este Tribunal, conforme con lo dispuesto por el artículo 155 del Código Tributario.

Con los vocales Ramírez Mío y Jiménez Suárez, e interviniendo como ponente el vocal Falconí Sinche.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución N° 704 de 8 de mayo de 2026 y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Intendencia N° 5737.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FALCONÍ SINCHE **VOCAL PRESIDENTE**	**RAMÍREZ MÍO** **VOCAL**	**JIMÉNEZ SUÁREZ** **VOCAL**

Mendoza Melgar
Secretario Relator
FS/MM/LV/rag.

NOTA: Documento firmado digitalmente.